



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"



Resolución Gerencial Regional N° 008 -2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 28 de febrero del 2020

VISTO.- La Nota N° 054-2020-GORE.ICA-GRDE-DRA-OA/EP de fecha 29 de enero de 2020 emitido por el Director de la Dirección Regional Agraria Ica quien sugiere la prosecución del trámite administrativo que dio origen a la emisión de la resolución Directoral N° 0541-2015-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de octubre del 2015, la misma que resuelve declarar Infundado el Recurso de Reconsideración promovido por don TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1821-2015-GORE-ICA-GRDE/DRA, y el Informe Legal N° 10-2020-GORE.ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante del documento de la referencia el Director de la Dirección Regional Agraria Ica, nos hace saber que con la Nota N° 006-2020-GORE-ICA-GRDE-DRA-OA/EP, se hizo llegar la Resolución Directoral N° 541-2015-GORE-ICA-DRA y sus actuados administrativos, que declara Infundado el Recurso de Reconsideración promovido por Don TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1821-2015-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 03 de setiembre de 2015, por la cual se le comunica al recurrente la Improcedencia de su petitorio de reajuste de Remuneración Personal, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, de conformidad a lo establecido por el Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales por el cual las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo los mismos que se expiden en segunda y última instancia administrativa, en concordancia por lo dispuesto en el inciso 139.6) del Artículo 139°, de la Constitución Política del Perú que consagra la pluralidad de instancias, principio Constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública, puedan ser revisados por las instancias jerárquicas superior del emisor de la decisión impugnada, así como lo dispuesto por el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que establece que los Gobiernos Regionales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 215.1) del Artículo 215°, numeral 216.2) del Artículo 216° y los Artículos 218° Y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establecen que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose con el correspondiente procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular con la potestad de corrección y por eso su finalidad es de exigir al superior examinar lo actuado y resuelto por el subordinado, es decir que debe existir una relación de jerarquía, que permita al superior revisar, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspendiendo o revocando lo resuelto por la primera instancia. En el presente caso esta instancia está imposibilitada de resolver toda vez que el administrado en ningún momento presento su Recurso de Apelación contra la Resolución



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"

GORE-ICA

Directoral Regional N° 541-2015-GORE-ICA-DRA, quedando impedido de la prosecución del trámite administrativo por vencimiento de los plazos para que el administrado pueda ejercer su derecho de contradicción, quedando consentida la Resolución Directoral N° 0541-2015-GORE-ICA-DRA, quedando el acto firme;

Que, la Resolución Directoral N° 0541-2015-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de octubre de 2015, Resuelve Declarar INFUNDADO el recurso de Reconsideración promovido por Don Teobaldo Numa Junchaya Soto, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1821-2015-GORE-ICA-GRDE-DRA, en el cual se le pone de conocimiento al recurrente la opinión vertida en el Informe Legal N° 055-2015-OAJ de fecha 11 de agosto de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ica, en la que se declara improcedente el petitorio de reajuste de su Remuneración Personal que establece el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, sin embargo, el impugnante no ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación, en el plazo de 15 días establecido por Ley, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En consecuencia, la Resolución Directoral recurrida QUEDA FIRME y constituye cosa decidida en la vía administrativa, prevaleciendo en todos sus extremos, conforme lo establecido en el Artículo 220° del mismo cuerpo de Leyes, que prescribe. "Una vez vencidos los plazos para interponer los Recursos Administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando FIRME EL ACTO", tanto más si se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 11.1) del Artículo 11° del citado Texto Ordenado que establece, "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley";

Que, la facultad del impugnante para interponer el Recurso Administrativo de Apelación, debió efectuarse dentro de los 15 días hábiles de haber sido notificado con la Resolución Directoral N° 541-2015-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de Octubre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Agraria Ica. En el presente caso, si bien la Resolución Directoral recurrida, ha sido notificada al impugnante en fecha 04 de Noviembre del 2015, conforme se desprende de la Nota de Envío de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional Agraria Ica, sin embargo, la citada Resolución Directoral NO ha sido materia de apelación, por lo que la facultad de interponer el Recurso Administrativo de Apelación del impugnante ha prescrito, en tal virtud la Resolución Directoral N° 0541-2015-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de Octubre del 2015, emitida por la Dirección Regional Agraria Ica, es Acto Administrativo Firme inalterable y cosa decidida en la vía administrativa, en tal sentido NO AMERITA el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino únicamente debe circunscribirse en la forma del petitorio, por haber rebasado los plazos establecidos por Ley, Inobservando lo establecido en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, normatividad específica que regula los plazos para interponer los Recursos Administrativos, estableciendo como plazo máximo de 15 días hábiles, consecuentemente no se puede seguir con la prosecución del trámite administrativo, debiéndose ARCHIVAR el expediente por vencimientos de plazos;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Ley de Procedimiento Administrativo



Gobierno Regional de Ica

"Año de la universalización de la salud"

GORE-ICA

General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el expediente administrativo por haber quedado consentida la Resolución Directoral N° 0541-2015-GORE-ICA-DRA de fecha 29 de octubre del 2015, venciéndose los plazos para que don Teobaldo Numa Junchaya Soto pueda ejercer su derecho de contradicción mediante el Recurso de Apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 20° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226°, literal b) numeral 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional Agraria y los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Abog. NELIDA FABIOLA GARCIA MENDOZA
GERENTE REGIONAL